

5/1000-10  
20 85

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 JUL 2011	
SEC: S	HORA: 18 <sup>32</sup>

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-187/11

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Establécese que los trabajadores rurales  
comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario y  
aquellos que realicen tareas agropecuarias en la agroindustria  
gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder  
a la jubilación ordinaria cuando alcancen la edad de cincuenta  
y siete (57) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten  
veinticinco (25) años de servicios con aportes computables en  
dicho régimen.

Art. 2º- Cuando se hubieren desempeñado tareas específicas  
de la actividad agropecuaria y alternadamente otras de distinta  
naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el  
otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un  
prorrato en función de los límites de edad y de servicios  
requeridos para cada clase de tareas o actividades. A tales  
efectos serán de aplicación las normativas vigentes para el  
cómputo de tareas diferenciales.

Art. 3º- Fíjase una contribución patronal adicional a la  
establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a  
cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración de  
los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta  
contribución patronal adicional será de tres puntos  
porcentuales (3%) a partir de la vigencia de la presente ley,  
quedando excluidas de esta disposición las Micro, Pequeñas y  
Medianas Empresas (MIPyMEs), de acuerdo a las disposiciones  
emanadas de la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y  
Desarrollo Regional (SPyMEyDR), dependiente del Ministerio de  
Industria de la Nación.



*Senado de la Nación*

CD-187/11

Art. 4°- Por vía reglamentaria, y como opción para el trabajador, se podrán reconocer los servicios rurales contemplados en la presente ley, prestados con anterioridad a su vigencia, a través del establecimiento de nuevos medios probatorios y sujeto a un cargo por los aportes omitidos, el que será descontado en cuotas mensuales del haber obtenido al amparo de este régimen previsional.

Art. 5°- Para los supuestos no contemplados en la presente ley, rige supletoriamente la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Art. 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Zorram